

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00123-00
Demandante: JOSÉ OLIVERIO PÁEZ CUERVO y ANALIDA ORDUZ LÓPEZ
Demandado (a): RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ
Proceso: Ordinario Laboral

Mediante memorial signado por el apoderado judicial del demandante JOSÉ OLIVERIO PÁEZ CUERVO y ANALIDA ORDUZ LÓPEZ allegado al correo institucional del Despacho,¹⁻² indica el abogado que *“...se deja constancia de la remisión del oficio de notificación personal al Demandado, en cumplimiento a los términos procesales dispuestos en el Decreto 806 del 2020, artículo 291 del C.G.P., y 29 del CPT y demás normas concordantes”*

Revisado el diligenciamiento se observan inconsistencias que Impiden tenerse por satisfecha la gestión notificatoria ordenada en el auto que admitió la subsanación de la demanda,³ y que imposibilita al Despacho tenerla en cuenta para fines procesales, por las siguientes razones:

En el auto que admitió la subsanación de la demanda en su ordinal SEGUNDO, se ordenó que la notificación al demandado se realizara por los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez, que el togado actor en el libelo demandatorio afirmó que no conocía correo electrónico del demandado.

De cara al documento enviado al demandado con el que presuntamente el abogado da por cumplida la gestión notificatoria que se ordenó en el auto admisorio, no cumple con los presupuestos del artículo 291 del C.P.G., aparte de que se rotula como “TRASLADO SUBSANACIÓN – DEMANDAN ORDINARIA LABORAL”, en el mismo escrito se informa al demandado que en el término de los 10 días debe notificarse del auto admisorio de la demanda, cuando se evidencia del certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A. – 472 que tal documento se envió a la dirección física, Calle 16 N° 14-21 del Municipio de Socorro, que de acuerdo a la premisa legal en cita, el término que señala el abogado para que el demandado se notifique del auto admisorio de la demanda resulta a todas luces incorrecto.

Así la cosas, en aras de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a la pasiva, como también, evitar actuación alguna que vicie el trámite, se **ORDENA** al togado actor para que rehaga esta primera parte de

¹ Ver expediente digital: Carpeta O.L. 2021-00123 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0006 REMITE CONSTANCIA NOTIFICACION ABOG SUAREZ

² Ver expediente digital: Carpeta O.L. 2021-00123 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0007 REMITE CONSTANCIA NOTIFICACION ABOG SUAREZ

³ Ver expediente digital: Carpeta O.L. 2021-00123 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0005 AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA O.L. 2021-00123-00

la gestión notificatoria recriminada estrictamente en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., para que, si es del caso, esto es que no comparezca el demandado a notificarse del auto admisorio, se prosiga con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. de conformidad con el ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a895ead9095737dd282f771687689f095fd52d5816cdb462f8ff3c6f54bf57fa**

Documento generado en 02/12/2021 05:30:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>